



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Mediante el derecho de petición que antecede, el señor **JAIRO MANUEL TURIZO REINEL**, solicita que se desembargue el vehículo, copia del proceso, entre otras.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de **ADVERTIR** que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado encontrando que en auto de la misma fecha, se termina el trámite pago directo subsanado las petitorias del memorialista, frente a las copias del trámite, proceda la secretaría conforme al artículo 114 del C.G.P., para el interesado.

No se accede a conminar al convocante, para que arrime la tabla de amortización como quiera que, no hace parte de este trámite y escapa de la jurisdicción de este Despacho y por tanto puede hacerlo directamente o por intermedio de derecho de petición ante el convocado.

Finalmente, no se accede a conminar al convocante para que cancele o pague los costos de parqueo, como quiera que esas disputas no hacen parte del trámite del pago directo y su posterior aprehensión y entrega, como se indicó anteriormente, las discrepancias o desacuerdos, deben resolverse entre las partes o ante la jurisdicción civil en proceso aparte, según sea el caso.

Agréguense a autos los documentos arrimados por el convocado para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2019-270
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 062 Hoy 28 de octubre de 2020
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b1e93edc1a689f689ffcc6ed1c6cb03d451deca625d057c5f8d0278e98f96

Documento generado en 27/10/2020 06:10:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**